



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1116/2020

EXP. N.º 03024-2019-PHC/TC
ÁNCASH
DYAN FREDDY RAMÍREZ JULCA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido, por unanimidad la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 03024-2019-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Sardón de Taboada Barrera formuló fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03024-2019-PHC/TC
ÁNCASH
DYAN FREDDY RAMÍREZ JULCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eva Magaly Gomero Calderón contra la resolución de fojas 481, de fecha 17 de abril de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de diciembre de 2018, doña Eva Magaly Gomero Calderón, abogada de don Dyan Freddy Ramírez Julca, interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, señores Gómez Arguedas, Sánchez Sánchez y Caballero García. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 19, de fecha 28 de noviembre de 2018, mediante la cual se confirmó la Resolución 13, de fecha 19 de julio de 2018, que condenó al favorecido a seis años de pena privativa de la libertad efectiva por incurrir en el delito de cohecho pasivo propio (Expediente 03438-2015-93-1308-JR-PE-01); y, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa.

La demandante alega la vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto refiere que durante el desarrollo de la investigación preliminar el juez de la investigación preparatoria de Barranca dispuso el levantamiento del secreto bancario de su representado, a pesar de que este no se encontraba en calidad de investigado sino de denunciante, ni concurrían los requisitos contemplados en la ley de la materia que justifiquen dicha medida. En esa línea, refiere que los jueces demandados, al momento de resolver, no debieron tomar en consideración la información obtenida de dicha diligencia, pues la misma constituye prueba ilícita. Asimismo, la accionante alega la vulneración del derecho a la defensa. En ese sentido, señala que durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral de fecha 9 de julio de 2018 y de otras acontecidas durante el trámite del proceso, no se le asignó al beneficiario un abogado de oficio que lo asista convenientemente ante la incomparecencia de su abogado de libre elección; lo cual, consecuentemente, le generó un estado de indefensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03024-2019-PHC/TC
ÁNCASH
DYAN FREDDY RAMÍREZ JULCA

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso, señaló su domicilio procesal y absolvió el traslado de la demanda. Así, solicitó que la demanda sea desestimada en todos sus extremos, toda vez que la resolución judicial en cuestión no contiene una decisión carente de sustento; por el contrario, la misma se encuentra debidamente motivada, pues expresa las razones que sustentan la condena impuesta contra el beneficiario (fojas 387).

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, con fecha 4 de marzo de 2019, declaró improcedente la demanda por considerar que no se advierte la alegada vulneración de los derechos invocados en la demanda. En ese sentido, manifestó que no obstante que el favorecido tenía expedito su derecho para cuestionar el levantamiento del secreto bancario, no lo hizo. Asimismo, refiere que si bien los abogados de libre elección del favorecido, los señores Kunny Barrenechea Abarca y Albert Bayona Inoñan, renunciaron con fecha 25 de mayo de 2018, se tiene que en la audiencia de juicio oral que hace referencia el demandante asistió el abogado Yury Franz Ipanaqué Ríos como defensa pública del favorecido (fojas 430).

A su turno, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante resolución de fecha 17 de abril de 2019, declaró infundada la demanda por considerar que el favorecido ha sido condenado a través de un proceso penal ordinario, dentro de un sistema acusatorio, en el cual ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En esa línea, señala que la verdadera pretensión del demandante es que se revise los criterios dogmáticos y normativos esgrimidos por el juez penal en la resolución impugnada (fojas 481).

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 19, de fecha 28 de noviembre de 2018, mediante la cual se confirmó la Resolución 13, de fecha 19 de julio de 2018, que condenó al favorecido a seis años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito de cohecho pasivo propio (Expediente 03438-2015-93-1308-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa.

Análisis del caso

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03024-2019-PHC/TC
ÁNCASH
DYAN FREDDY RAMÍREZ JULCA

contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

3. En el caso de autos, en un extremo, la demandante alega la vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto refiere que durante el desarrollo de la investigación preliminar el juez de la investigación preparatoria de Barranca dispuso el levantamiento del secreto bancario de su representado, a pesar de que este no se encontraba en calidad de investigado sino de denunciante, ni concurrían los requisitos contemplados en la ley de la materia que justifiquen dicha medida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, pero, ello requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, esta Sala aprecia que el hecho cuestionado no manifiesta mínimamente el agravio en el derecho a la libertad personal de don Dyan Freddy Ramírez Julca, derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Asimismo, la recurrente manifiesta que los jueces demandados, al momento de resolver, no debieron tomar en consideración la información obtenida de dicha diligencia, pues la misma constituye prueba ilícita. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que los cuestionamientos a la valoración de las pruebas penales y de su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria, que no compete revisar a la judicatura constitucional.
5. En consecuencia, respecto de lo señalado en el considerando 3 y 4 *supra* es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

El derecho de defensa

6. Este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. STC N.º 06260-2005-HC/TC).
7. En el caso de autos, en otro extremo de la demanda, la accionante alega la vulneración del derecho a la defensa. En ese sentido, señala que durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral de fecha 9 de julio de 2018, y de otras acontecidas durante el trámite del proceso, no se le asignó al beneficiario un abogado de oficio que lo asista, ante la incomparecencia de su abogado de libre elección; lo cual, consecuentemente, le generó un estado de indefensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03024-2019-PHC/TC
ÁNCASH
DYAN FREDDY RAMÍREZ JULCA

8. Al respecto, de conformidad con la información contenida en el índice de registro de continuación de la audiencia de juicio oral de fecha 9 de julio de 2018 (fojas 233), se tiene lo siguiente:

“La señorita juez informa que en la fecha se ha presentado un escrito del abogado defensor particular del acusado, quien, ha informado que no puede concurrir a la presente audiencia por tener diligencia en otra ciudad (Piura), conforme se registra en la grabación de audio. Concedido el uso de la palabra al acusado, informa que ha sido comunicado por su abogado el día de hoy a horas 10:00 de la mañana que no podría concurrir debido a que, viajaría a la ciudad de Piura, conforme se registra en un audio [...]”.

9. Asimismo, conforme a los términos de la Resolución 10, de fecha 9 de julio de 2018, se advierte que, ante la incomparecencia injustificada del abogado de elección del favorecido a la referida audiencia, se le reemplazó por la defensa pública concurrente a dicho acto a fin de garantizar el derecho a la defensa del beneficiario. En efecto, se aprecia de autos que en dicha diligencia participó como defensora pública del favorecido, la abogada Maricruz Marín Huamán (fojas 233).

10. Posteriormente, en la siguiente audiencia de fecha 17 de julio de 2018 (fojas 236), se dejó constancia lo siguiente:

“La señorita juez informa que en la fecha ha concurrido el abogado defensor del acusado Alfredo Delgadillo Fernández; sin embargo, no existe una ratificación expresa de la defensa particular por parte del acusado, es más el día de la fecha no ha concurrido a la audiencia; no teniendo oposición el representante del Ministerio Público de la participación del abogado particular concurrente, así como tampoco tiene oposición la defensa del actor civil, por su parte la defensa pública solicita se proceda conforme corresponde. Dispuesto a ello y con conformidad de los concurrentes de la participación del abogado particular concurrente; la señorita juez da por instalada la audiencia de continuación del juicio oral permitiendo a la defensa pública concurrente se retire de la sala de audiencia (...)”.

11. Además, durante la audiencia de lectura de sentencia de fecha 19 de julio de 2018 (fojas 259), estuvo presente la defensa particular del favorecido, el señor Alfredo Delgadillo Fernández. Finalmente, conforme a los términos de la Resolución 19, de fecha 28 de noviembre de 2018 (fojas 318), mediante la cual se confirmó la referida sentencia condenatoria emitida en primera instancia, se tiene que los abogados a libre elección del favorecido, los señores Kunny Hernán Barrenechea Abarca y Albert Tito Bayona Iñoñan, participaron en la audiencia de apelación de sentencia.

12. Conforme a lo expresado en los considerandos que anteceden, este Tribunal considera que carece de sustento la alegada vulneración del derecho a la defensa del favorecido, pues no se advierte que este haya estado en indefensión durante el trámite del proceso, concretamente durante el desarrollo de las audiencias de juicio oral. Por el contrario, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03024-2019-PHC/TC
ÁNCASH
DYAN FREDDY RAMÍREZ JULCA

aprecia de autos que este contó con la asesoría técnica de hasta dos abogados de su libre de su libre elección y que, ante la incomparecencia de estos, contó con la asistencia de la defensa pública a fin de garantizar su derecho a la defensa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de acuerdo con lo expuesto en los considerandos 3 y 4 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho a la defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03024-2019-PHC/TC
ÁNCASH
DYAN FREDDY RAMÍREZ JULCA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En el fundamento 4 de la sentencia en mayoría, respecto a la supuesta utilización de una prueba ilícita, se expone que es un asunto vinculado a la valoración de la prueba, por lo que se trataría de un asunto propio de la jurisdicción ordinaria.

La prueba ilícita es aquella que ha sido obtenido contraviniendo el ordenamiento jurídico, afectando muchas veces los derechos fundamentales de los procesados. Ello no constituye un asunto de legalidad ordinaria y debe ser controlado por el juez constitucional.

No obstante, en este caso, no se advierte que el levantamiento del secreto bancario en el proceso penal subyacente haya incidido de modo directo sobre la libertad personal del recurrente.

Por ésta razón, coincido con que dicho extremo de la demanda debe ser declarado **IMPROCEDENTE**.

S.

SARDÓN DE TABOADA